

INFORME SECRETARIAL:

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar - Antioquia, 16 de junio de 2021. Se informa al señor juez que el 11 de junio del corriente año a las 5:00 pm, venció el término de que disponía la parte accionante en esta acción popular para corregir la misma, y no lo hizo. Así mismo, se informa que en escrito allegado el 12 de junio por el señor Sebastián Colorado, éste solicitó no avocar el trámite de su acción.

NANCY ARIAS RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	151. A. P. 029.
Proceso:	Acción popular
Accionante:	Sebastián Colorado
Accionado:	Banco Davivienda
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00037-00
Asunto:	Rechazo acción popular. No subsana

Vencido el término otorgado a la parte accionante para corregir la demanda según informe secretarial que antecede, se ocupa el despacho de decidir sobre su admisión o rechazo.

Por auto del 08 de junio del corriente año, este juzgado inadmitió la acción popular de la referencia a fin de que se corrigieran las falencias de que adolecía la misma, para lo cual se concedió un término de tres (3) días para ello a la parte accionante, so pena de rechazo.

El auto de inadmisión se notificó directamente al solicitante el mismo 08 de junio del presente año, lo que significa que el término para corregir la demanda empezó a correr el día siguiente hábil, esto es, el 9 de junio y venció el día 11 de junio del cursante año a las 5:00 p., sin que la parte accionante hiciera la corrección solicitada.

Ahora bien, el accionante mediante escrito recibido el 08 de junio de este año, allega unos interlocutorios de otros despachos judiciales que rechazan la demanda contra el mismo Banco accionado y solicita no avocar esta acción que presenta y dirige para ser tramitada por esta Agencia Judicial.

Teniendo en cuenta lo que se acaba de indicar en el acápite que antecede, y que el término para subsanar los defectos de que adolecía la aludida demanda se encuentra vencido, y éste no lo hizo, procede entonces el rechazo de la misma conforme se estipuló en dicho proveído, y acorde con lo consagrado en el artículo 20 inciso 2º de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

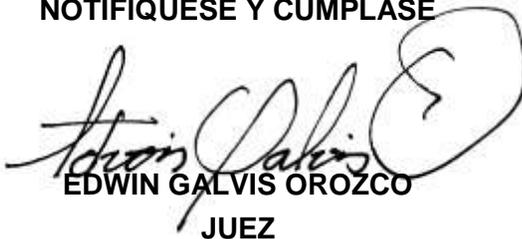
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la ACCIÓN POPULAR instaurada por SEBASTIÁN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a10c7aa49056291948e96871764d1240619bb8cf5c7c81dbdf2009ce2c0c04**
Documento generado en 16/06/2021 02:16:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>